



TERCERO: Proferir **ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **MIGUEL ERNESTO AGREDO NOVOA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.033.731.609 de Bogotá, **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN - DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir los oficios a que haya lugar y una vez se cumpla la detención, expida la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión, a la oficina de origen.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **059**

HOY: **Agosto 11 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria



En consecuencia de lo anterior y considerando que se trata de un incumplimiento en segunda oportunidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 575 de 2000, se ha hecho merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la norma citada, según el cual, el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"(...)... b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

"En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

Es de considerar que el funcionario que impusiera la sanción, al momento de su tasación, se supeditó a lo establecido en la ley y a la gravedad de la situación, razón por la cual no se hará mayor miramiento ni modificación al respecto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor **MIGUEL ERNESTO AGREDO NOVOA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.033.731.609 de Bogotá, quien puede ser ubicado en la **DIAGONAL 51 A No. 57 - 56 SUR Y/O DIAGONAL 51 A SUR No. 60 F - 58 - BARRIO NUEVO MUZU** de ésta ciudad, por el término de **TREINTA (30) días**, los cuales deberán ser purgados en la **CÁRCEL DISTRITAL** de esta ciudad.

AMVR

5



1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, que ya existía una sanción impuesta dentro del primer incidente de desacato a las medidas decretadas, acorde con las manifestaciones de la testigo, señora CAROLINA POVEDA quien informó que estuvo presente el día de los hechos de violencia y narró "(...)... Ese día eran como las dos de la tare no le había dado almuerzo a mi hijo y salí a comer con él, cuando yo voy bajando al lado de una compraventa y vi a Yeimy y el muchacho está tratando mal a Yeimy, la estrujaba feo y el niño estaba presente y Yeimy me dijo que me llevara el niño, yo cogí el niño y Miguel me empezó a decirme que era un india que no fuera sapa, porque yo me lleve al niño de ahí para que no presenciara los hechos de violencia y nos fuimos almorzar y un muchacho de la compraventa, fue quien llamó a la policía.", conductas que tenía expresamente prohibidas el incidentado y de lo que se concluye, que se presentaron por segunda vez hechos de violencia en contra de la accionante.

AMVR



1. DECLARAR, probado el incumplimiento por segunda vez a la medida de protección N° 458 de 2016, impuesta por ese Despacho el Veintiocho (28) de Diciembre del años dos mil dieciséis (2016), por parte del señor MIGUEL ERNESTO AGREDO NOVOA.

2. SANCIONAR, al incidentado con ARRESTO DE TREINTA (30) DÍAS, según lo previsto por el Artículo 7, literal B de la ley 575 de 2000.

3. PROHIBIR al accionado, incurrir a futuro en cualquier tipo de AMENAZA que atente contra la dignidad, vida e integridad que como persona y mujer tiene la señora YEIMMY KATERINNE CONTRERAS MOLINA.

4. ORDENAR al señor incidentado, realizar tratamiento terapéutico familiar, mediante la entidad pública y/o privada, junto con la accionante, en el cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, autoestima, distribución de roles, autocontrol de impulsos, DUELO DE SEPARACIÓN, terapia y/o redefinición de pareja, pautas de crianza y demás factores percibidos.

5. ORDENAR, al señor a los señores AGREDO NOVOA y CONTRERAS MOLINA, realizar el curso pedagógico sobre DERECHOS DE LA NIÑEZ, de que trata el ART 54 de la ley 1098 de 2006, ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de esta ciudad, advirtiéndoles que la constancia escrita de asistencia a dicho curso, debería allegarse a ese despacho el día del seguimiento.

6. ORDENAR, con fundamento en el Art. 17 de la ley 1257 de 2008, Literal F a las AUTORIDADES DE POLICÍA, protección especial a la víctima tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

La decisión fue notificada a las partes en estrados quedando en firme por cuanto, contra la misma no procedía recurso alguno.

Por último se ordenó, remitir las presentes actuaciones a este Despacho para que se surtiera el grado de consulta.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de

AMVR



la calle o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la actora; ordenó al agresor abstenerse de amenazar, agredir o intimidar, con armas u objetos corto punzantes y/o contundentes a la cobijada con la medida impuesta; así como evitar acercarse o ingresar, sin consentimiento de la víctima, al sitio de residencia en que habita , de perseguirla en sus recorridos diarios o realizar llamadas telefónicas a la misma y/o enviar mensajes por cualquier medio, que tengan por objeto molestarla, amenazarla u ofenderla; se impuso al señor AGREDO NOVOA, cancelar en su totalidad los gastos médicos, quirúrgicos u hospitalarios, así como medicamentos, entre otros, que requiriera la señora CONTRERAS MOLINA en relación directa con la agresión sufrida por ésta en su ojo derecho; se le ordeno al encartado acudir a la E.P.S o a entidad pública o privada destinada para tal fin, a proceso reeducativo y terapéutico, relacionado con manejo de dificultades comunicacionales, control de impulsos, comunicación asertiva, duelo se separación, toma de decisiones y pautas de crianza, en cuyo proceso debería vincularse a la actora y aportar en los seguimientos las constancias de la asistencia a las sesiones y cuyos costos de ser necesarios serían sufragados en su totalidad por parte del Señor MIGUEL ERNESTO AGREDO NOVOA.

Mediante Acto administrativo de carácter definitivo del 27 de febrero de 2017, se declaró probado el incumplimiento por parte del incidentado de la medida de protección de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2016, otorgada en favor de la accionante, decisión que fue homologada por este Despacho mediante proveído de fecha 21 de abril de 2017, del cual fuere notificado personalmente el 25 de agosto de 2017, en virtud de lo cual, el día 08 de agosto de 2018, las partes presentaron ante la Comisaría de origen recurso de reposición frente a la decisión, solicitando se revocara en su integridad la misma, el cual fue resuelto mediante acto administrativo del 11 mayo 2018 declarando rechazado por improcedente la impugnación propuesta, quedando en firme la decisión atacada.

Concomitantemente y por haber reincidido en segunda ocasión el agresor señor MIGUEL ERNESTO AGREDO NOVOA, por acto administrativo del veinticinco (25) de agosto de 2017, después de practicar algunas pruebas la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2017-00372-00
CUADERNO: 1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento en segunda oportunidad a las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora YEIMMY KATERINNE CONTRERAS MOLINA y en contra del señor MIGUEL ERNESTO AGREDO NOVOA.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del veintiocho (28) de diciembre de 2016, la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección 458-16 RUG 06-2580/16, siendo accionante YEIMMY KATERINNE CONTRERAS MOLINA y accionado MIGUEL ERNESTO AGREDO NOVOA, habiéndose ordenado lo siguiente:

Se ordenó al accionado señor MIGUEL ERNESTO AGREDO NOVOA, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físicas, verbales y/o psicológicas en contra de la accionante señora YEIMMY KATERINNE CONTRERAS MOLINA, en cualquier lugar en que se encuentre; igualmente ordenó al victimario abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en

AMFR